



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 349-2008/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica, 03 SET. 2008



VISTO: El Informe Nº 213-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ con Proveído Nº 3314-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 115-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs y la solicitud sobre aplicación del Silencio Administrativo Positivo presentado por Norma Ccoyllar Enríquez; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 106.2 del Artículo 106 de la Ley Nº 27444 dispone que: "El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia";

Que, doña Norma Ccoyllar Enríquez solicita la Aplicación del Silencio Administrativo Positivo al amparo del Artículo 3 de la Ley Nº 29060, señalando que existe un recurso pendiente por resolver;

Que, de la revisión y análisis de lo actuado, se tiene que los hechos que motivan la presentación de la Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo es el Recurso de Reconsideración presentado por la interesada;

Que, al respecto es necesario tener en cuenta que la Ley del Silencio Administrativo Positivo (SAP), cuyo objeto es establecer aquellos procedimientos que se encuentran sujetos a este tipo de silencio, señala tres supuestos a saber: 1. *Cuando se trate de solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final* (en el presente caso, no se trata de una solicitud para habilitar algún derecho ni para desarrollar una actividad económica que requiera autorización previa del Estado, sino del cuestionamiento a una sanción administrativa disciplinaria); 2. *Cuando se trate de recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores* (el origen del acto que se invoca no es una solicitud sino, como ya se señaló, un acto iniciado de oficio por la propia administración, dentro de la facultad que la ley le confiere para sancionar a los funcionarios o servidores que han incumplido sus funciones, en perjuicio del Estado y el interés público); y, 3. *Tratándose de procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos* (tampoco le es aplicable este supuesto, en tanto que, como también ya se indicó, además de ser iniciado de oficio, la decisión recae sobre el interesado es decir sobre un servidor sancionado);

Que, además es oportuno precisar, que conforme a lo señalado por la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 29060, cabe aplicar excepcionalmente el Silencio Administrativo Negativo (SAN) "...en aquellos casos en que se afecte significativamente el interés público...". Pues bien, además de lo ya expuesto, debe quedar claro que el inicio de un proceso administrativo disciplinario ejercido por la autoridad administrativa dentro de su facultad sancionadora, tiene por objeto verificar la actuación del funcionario, servidor o auxiliar público que haya incurrido en alguna infracción de las normas vigentes y aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 349-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 SET. 2008

Que, tal como lo prescribe la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los servidores públicos están al servicio de la Nación y en tal razón están obligados a cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del País; supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio y desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, entre otras condiciones;

Que, en este orden de ideas, el pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto a un acto sancionador de sus servidores, funcionarios o auxiliares importa un interés común, pues los actos del sancionado trascienden a la colectividad, en tanto desempeñan una función pública;

Que, por las consideraciones expuestas se debe declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo interpuesto por doña Norma Ccoyllar Enríquez, debiendo desestimarse el que se reconozca los alcances del acogimiento al silencio administrativo;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, formulado por doña NORMA CCOYLLAR ENRIQUEZ, mediante recurso de fecha 13 de agosto del 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional Agraria de Huancavelica e Interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
Luis Federico Salas Guesara Schmitz
PRESIDENTE

